

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 1577

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Obra en el expediente digital memorial recibido vía correo institucional el 10 de agosto de 2021 proveniente del correo de Jeffrey Nayid Toscano Villamizar en que aportó documentales para la sustitución del poder a la estudiante Nataly Saray Parada Jaimes, identificada con la C.C. 1010111721 de los Patios N.S. del que no se advierte se haya aportado certificación expedida por la Universidad Libre de Cúcuta de que esta cursa actualmente materias en dicha Institución educativa y que efectivamente le fue asignado por el Consultorio Jurídico de la Universidad la Representación de la aquí demandada como abogada sustituta. Igualmente deberán informar las direcciones electrónicas y teléfonos de contacto de la demandada que representan y de la nueva apoderada.
2. Dado lo anterior, y previo a tener por sustituido el poder conferido inicialmente a Jeffrey Nayid Toscano Villamizar, se hace necesario **REQUERIR** a Nataly Saray Parada Jaimes, identificada con la C.C. 1010111721, al Estudiante que le sustituye y al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta para que aporten los documentos arriba señalados.
3. Igualmente dado que se verificó la inclusión de las personas indeterminadas en el RNE de la que no es posible determinar fecha y hora del ingreso, **se REQUIERE** a secretaria para que proceda a dejar constancia de ello en el expediente para efectos del cómputo de términos, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en auto 01410 del 29 de julio de 2021.
4. Notificar esta decisión por estado y remitir copia a manera de información al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a al apoderado parte

demandante Danny Alberto Sánchez Novoa al correo electrónico dannyalbertosan@hotmail.com; a la parte demandada a través de su abogado Jeffrey Nayid Toscano Villamizar, al correo electrónico efrey_15_24@hotmail.com y Igualmente remítase copia al consultorio jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta y al Doctor Jesús Parada Uribe docente de Consultorio Jurídico: jesus.parada@unilibre.edu.co y a Nataly Saray Parada Jaimes al correo: natalys-paradaj@unilibre.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 01576

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021¹ se designó como curador ad-litem del demandado Jean Carlos Corredor Parra, identificado con cédula 1.090.373.912, al abogado Jorge Fernando Roberto García Cáceres, identificado con la C.C. 13.275.305 de los Cúcuta y T.P. 217.019, a quien aún no se la ha notificado su designación pues ello no se evidencia en el expediente. En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la secretaria del Despacho para que proceda a notificar al abogado Jorge Fernando Roberto García Cáceres, identificado con la C.C. 13.275.305, para que **manifieste la aceptación del cargo y proceda a notificarse**, o para que acredite las circunstancias que impiden ejercer el cargo³.

2. Por Secretaría remítasele copia de esta providencia y de la emitida el 4 de marzo de 2021, al correo electrónico jorgefgarcia7@hotmail.com, reportado en el Registro Nacional de Abogados. Adviértasele al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

3. Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión

¹ Folio 020 del expediente digital

³ artículo 48 del Código General del Proceso (..) 7. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

4. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Oscar Horacio Giraldo Reyes al correo electrónico: oscargireyes@hotmail.com, y al Curador Ad-litem al correo electrónico: jorgefgarcia7@hotmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 1575

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Obre en autos y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta emitida por el Consorcio de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta,¹ en que manifiestan haber dado trámite a la orden de embargo que les fue comunicada respecto del vehículo IGU-528 de propiedad de Jean Carlos Corredor Parra, identificado con la C.C. 1.090.373.912.
2. Ahora bien, sería del caso proceder a ordenar la retención del citado vehículo objeto de cautela conforme lo pedido por el demandante², sin embargo, es necesario que se aporte el certificado de información del vehículo, esto es, el **RUNT** del rodante de Placa: IGU-528, en el que aparezca inscrita la medida decretada por el Despacho y por cuenta de este proceso, por lo anterior se **REQUIERE** al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, para que a costa de la parte ejecutante y con destino a esta actuación, expida certificado de información del vehículo automotor, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.
3. Por secretaría procédase de conformidad a lo advertido en el numeral segundo del presente auto y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.
4. **Notificar** esta decisión por estado y remitir copia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado Oscar Giraldo Reyes al correo: oscargireyes@hotmail.com y a la parte demandante lacasita.sas@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 21 del expediente principal digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01573

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFORMA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA

1.- Se encuentra al Despacho la reforma de la demanda Verbal de Pertenencia presentada por la abogada Andrea del Pilar García, quien funge como apoderada de la parte actora, quien presentó para su estudio escrito con el que dice reformar la demanda inicialmente presentada contra María Esther Prieto de Herrán y en tal sentido introdujo un nuevo escrito de demanda en que sustituye el nombre de la demandada,¹ aportó informe técnico rendido por Alberto Varela Escobar, nuevo poder para actuar, certificado especial de pertenencia y pleno dominio, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-5936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que fue remitido del correo limpi28@hotmail.com el 26 de marzo de 2021.

1.1.- La modificación propuesta indica que **JULIO CESAR CUEVAS DIAZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No 79.833.159 de Bogotá por intermedio de apoderado judicial impetra demanda contra **ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN**, identificada con la C.C. 27.778.200 y PERSONAS INDETERMINADAS, refiere que desconoce el domicilio de la demandada. Aunado advierte que el predio a usucapir según las mejoras es el ubicado en la calle 10 No 4-27 del Barrio Valle Esther de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 260-95549 y área del terreno de 40.00 metros cuadrados, con código catastral de la mejora No 54-001-01-01-0204-0009-001, que proviene de uno de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No 260-5936 y Código Predial del Terreno de mayor extensión No 01010204000900.

1.2- **Verificado** el escrito de reforma tenemos que reúne las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso y como quiera que se advierten las exigencias del artículo 90 Ibidem, por tanto, habrá de acertarse la reforma de la demanda, en el sentido que se estableció de manera correcta el nombre de la demandada, esto es, **ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN**.

¹ Folio 028-1 del expediente digital

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2018-00777-00 – ONDRIVE 145.
DEMANDANTE: JULIO CESAR CUEVAS DIAZ C.C. 79.833.159
DEMANDADO: ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN C.C. 27.778.200
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

2.- En la demanda inicial se aportó una serie de documentos que refiere la abogada demandante dado que se trata de los mismos hechos, pretensiones, y acápites de pruebas, por tanto, solicitó sean tenidos y valorados como pruebas oportunas dado que lo corregido tuvo solo alcance sobre el nombre de la demandada determinada.

2.1- Analizada la demanda, se observó que, este despacho es competente por el factor territorial al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso; y por la cuantía, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 26 ibidem. Igualmente se advierte que la misma cumple con lo dispuesto por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que en adelante será admitida, en virtud de lo consagrado por el artículo 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR reforma de la demanda por ajustarse a derecho conforme lo dicho en parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia promovida por **JULIO CESAR CUEVAS DIAZ**, identificado con la C.C. N°79.833.159 de Bogotá contra **ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN**, identificada con la C.C. N°27.778.200 y demás personas indeterminadas, que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio, esto es, el predio a usucapir es el ubicado según las mejoras es el ubicado en la calle 10 No 4-27 del Barrio Valle Esther de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 260-95549 y área del terreno de 40.00 metros cuadrados, con código catastral de la mejora No 54-001-01-01-0204-0009-001, que proviene de uno de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria N°260-5936 y Código Predial del Terreno de mayor extensión No **01010204000900**.

TERCERO: EMPLAZAR a ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN, identificada con la C.C. No 27.778.200 y a efectos de dar celeridad al presente trámite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de la demandada ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN, identificada con la C.C. N°27.778.200.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de las pretensiones, esto es, el bien ubicado según

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2018-00777-00 – ONDRIVE 145.
DEMANDANTE: JULIO CESAR CUEVAS DIAZ C.C. 79.833.159
DEMANDADO: ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN C.C. 27.778.200
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

las mejoras en la calle 10 N°4-27 del Barrio Valle Esther de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°260-95549 y área del terreno de 40.00 metros cuadrados, con código catastral de la mejora No 54-001-01-01-0204-0009-001, que proviene de uno de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No 260-5936 y Código Predial del Terreno de mayor extensión No 01010204000900. Para lo cual deberá procederse conforme a los términos y en la forma establecida en el artículo 108 y en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

A efectos de dar celeridad al presente trámite Verbal y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, previo a ello deberá aportarse a la demanda el certificado de libertad y Tradición del Inmueble donde parezca inscrita la presente demanda.

QUINTO: Igualmente, se **ORDENA** la instalación de una valla en un lugar visible predio objeto del proceso, no inferior a un metro cuadrado de dimensión y con los siguientes datos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho: denominación del juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante y demandado, número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, y la identificación del predio.

Una vez realizado lo anterior, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal Sumario, y las disposiciones especiales del Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 260-5936. Librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda de conformidad.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Agraria para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y al Instituto

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2018-00777-00 – ONDRIVE 145.
DEMANDANTE: JULIO CESAR CUEVAS DIAZ C.C. 79.833.159
DEMANDADO: ESTHER MARIA PRIETO DE HERRAN C.C. 27.778.200
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que adicionalmente a costa del demandante y para este asunto, expida el certificado catastral especial del bien inmueble ubicado según las mejoras en la calle 10 N°4-27 del Barrio Valle Esther de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N°260-95549 y área del terreno de 40.00 metros cuadrados, con código catastral de la mejora N°54-001-01-01-0204-0009-001, que proviene de uno de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria N°260-5936.

NOVENO: RECONOCER a la Abogada Andrea del Pilar García, quien funge como abogada del demandante, de conformidad con el poder a ella conferido, téngase como dirección electrónica de notificaciones de la antes dicha limpi28@hotmail.com.

DECIMO: NOTIFICAR por estado el presente proveído y notificarlo a la parte demandante a través de su apoderada a la siguiente dirección electrónica: limpi28@hotmail.com. Y al demandante al correo: jcesar7715@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00786-00 ONEDRIVE. 315.
Demandante: CONEXRED S.A.
Demandado: MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO N° 01574

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

2. Ahora bien, verificado el trámite dado al proceso a la fecha se observa que en el presente caso se encuentra trabada la litis con la única demandada esto es, Martha Yaneth Barajas¹ y se imprimió el respectivo trámite a las excepciones presentadas por el apoderado de la ejecutada, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso todo la cual se surtió en auto del 24 de febrero de 2020².

3. Igualmente se advierte que, por auto del 29 de septiembre de 2020, se citó a las acreedoras Hipotecarias señoras María Giovanna Dal Molin Cogollo. Identificada con la C.C. 1126421756 y Diana María Dal Molin Cogollo, identificada con la C.C. 1126421755 en razón a que a parecen registradas en la anotación No 29 con Hipoteca por valor de \$40.000.000.00 a quienes se les notificó de manera personal a través de los correos electrónicos: seastar89@hotmail.com y giovanna18_x@hotmail.com, desde el pasado 26 de febrero de 2021. Según certificación expedida por la empresa de correo Tempo Express S.A.S. quien manifestó que las demandadas recibieron en los buzones electrónicos antes reseñados las notificaciones enviadas por la entidad demandante.³

3.1 Revisadas las documentales anexas a folio 022.3 del expediente digital, relativas a las notificaciones de las antes dichas se advierte que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. , toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a las demandadas que: i) este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad CONEXRED S.A.; ii) la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; iii) la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; iv) el término de traslado de la demanda; y v) adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

¹ Folio 31 del expediente digital.

² Folio 012 del expediente digital

³ Folio 022.3 del Expediente digital

3.2 Se aporó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de Tempo Express S.A.S. y la constancia de entrega efectivamente con acuse de recibido de fecha 26 de febrero de 2021 a las 2:33:22 p.m. y 2:35.41 p.m. respectivamente.

3.3 Así las cosas, las acreedoras hipotecarias quedaron notificadas bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 2 de marzo del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 16 de marzo, sin que hayan hecho pronunciamiento alguno en el presente trámite.

4. por lo que es procedente citar a la audiencia regulada por el artículo 392 *ibídem* y decretar las pruebas pertinentes.

5. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones planteadas, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de Martha Yaneth Barajas Peñaloza**, quien actúa por intermedio de apoderado.

5.1. Respecto de las pruebas solicitadas por la demandada, en lo atinente a la testimonial de Cecilia Hernández, dicha prueba resulta pertinente dadas las excepciones planteadas y por cuanto la demandada dice que la citada declarará sobre los hechos relacionados en acápite de excepciones de mérito, por tanto, a ello se accederá

5.2 En lo referente a la solicitud del interrogatorio de parte del Representante Legal de la entidad demandante dicho pedimento también es pertinente por tanto se decretará. Ahora bien, en lo tocante al decreto del interrogatorio de la misma demandada no es prudente decretarlo habida cuenta que es la misma demandada quien lo solicitó. Y el interrogatorio de parte de la demandada solicitado por la abogada demandante por ser precedente se decretará.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR el presente proceso Ejecutivo a PRUEBAS conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

1.1 DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folios 1 al 28 del expediente principal digitalizado, relacionadas en el correspondiente acápite de dicho libelo a saber.

i) Poder para actuar conferido a la Sociedad Bufete Suarez y Asociados Ltda. (folios 1y2 del expediente principal digitalizado inserto a folio 001.)

- ii)* Certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado de Gloria del Carmen Ibarra Correa (folios 3 del expediente principal digitalizado inserto a folio 001.)
- iii)* Pagaré en Blanco para persona natural suscrito por la demandada el 30 de agosto de 2013 (folio 4 del expediente principal digitalizado inserto a folio 001.)
- iv)* Carta de Instrucciones suscrita por la demandada el 30 de agosto de 2013 (folio 5 del expediente principal digitalizado inserto a folio 001.)
- v)* Copia del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad CONEXRED S.A. (folios 6 al 20 del expediente principal digitalizado).
- vi)* Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Bufete Suarez & Asociados Ltda. (folio 21-25 del expediente principal digitalizado inserto a folio 001.)
- vii)* Escrito de demanda (folios 26 al 28 del expediente principal digitalizado). Escrito con el que se descurre el traslado de la contestación de la demanda (folio 41-43 y 52-53 del expediente principal digitalizado).

1.2. Interrogatorio de parte.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, **Citar a Martha Yaneth Barajas Peñaloza**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará la apoderada de la parte demandada, para lo que deberá asistir a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada.

Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandante, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 *ibidem*, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 *ejusdem*.

Adviértase a **Martha Yaneth Barajas Peñaloza** que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que conforme el artículo 205 *ibidem*, la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

1.3. DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con el escrito de contestación presentado por el

abogado de **Martha Yaneth Barajas Peñaloza**, que obra a folios 046 al 051 del expediente principal digitalizado:

- i)* Escrito de contestación y constancia de recibido (folios 33-38 y 046 y 051 del expediente principal digitalizado)
- ii)* Copia del poder otorgado por la demandada al abogado Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez (folio 32 del expediente principal digitalizado).

1.3.1 Prueba Testimonial

i) Decrétese el testimonio de Cecilia Hernández, quien deberá comparecer al proceso, a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandada el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso), así como debe informar al despacho, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, cuál de los medios tecnológicos existentes tiene a su alcance para la recepción de esta prueba y los números celulares de estas personas.

1.3.2 Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, Citar a Constanza Edith Romero Rueda, en calidad de Representante Legal de Nexred S.A. para que absuelva el interrogatorio de parte que le realizará la apoderada de la parte demandada, para lo que deberá asistir a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada.

Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandante, que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 *ibidem*, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 *eiusdem*.

Adviértase a **Constanza Edith Romero Rueda, en calidad de Representante Legal de Conexred S.A.** que, de conformidad con artículo 204 del Código General del Proceso, la inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y que conforme el artículo 205 *ibidem*, la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

2. PRUEBAS DE OFICIO

2.1. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicará el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciará con la parte demandante y luego con la parte demandada. Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarrearán las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **se fija el día martes treinta y uno (31) de agosto de 2021 a las 9 de la mañana.** Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía WhatsApp.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado parte demandante Angie Melissa Garnica Mercado, quien deberá informar de esta decisión a su representado; dirección de correo electrónico: gestioncartera@bufetesuarezysociados.co, notificaciones@bsa.com.co y a la entidad demandante CONEXRED S.A. al correo: gerencia@puntos.co; así como al apoderado de la demandada Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez a la dirección: y a la demandada al . A las acreedoras Hipotecarias a los correos: eosero31@hotmail.com. Por Secretaría deberá informársele de esta providencia y solicitarles su correo electrónico para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00115-00 ONE DRIVE 279.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: GILBERTO ESTIBENSON CACERES PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01570

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva en referencia, de la que se verificó se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación: el demandado Gilberto Estibenson Cáceres Prieto se notificó por conducto de Curador Ad-litem en data 5 de mayo de 2021¹, según se advierte de lo dispuesto en auto del 29 de julio de 2021,² y en razón a que fue notificado el abogado Luis Fernando Solano Burgos, quien representará en adelante al demandado ante su no comparecencia.
2. En atención a que el demandado a través del Curador Ad-litem dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por auto del 29 de julio de la anualidad³ se dio traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentada por el demandado de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P. y dentro del término de ley la parte demandante recorrió dicho traslado en tiempo.
3. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de** Gilberto Estibenson Cáceres Prieto, quien actúa por intermedio de Curador Ad-litem.
4. Aunado a lo dicho, respecto de la solicitud de interrogatorio de parte al demandado, que hace el abogado ejecutante, al respecto se advierte que no es procedente su decreto como quiera que el demandado no compareció al proceso de manera personal, por lo que su interrogatorio no es factible decretarlo, así como tan poco, se puede surtir la etapa de conciliación prevista en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P, y no se advierte del escrito de contestación, ni del escrito que descorre el traslado de la excepción otras pruebas adicionales a las aportadas de manera escrita como son el pagare, la carta de instrucciones y los demás anexos de la demanda y el escrito de contestación.

¹ Folio 36-37 y 39-40 expediente digital.

² Folios 48 del expediente digital

³ Folio 48 del expediente digital

5. Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia **se dictará sentencia anticipada escrita.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto del Interrogatorio de parte del demandado señor Gilberto Estibenson Cáceres Prieto, por las razones expuesta en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obrantes del folio 1 al 017 del expediente principal inserto en el consecutivo 001 del expediente digital, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que recorrió el traslado de las excepciones, visible a folios 45 y 49 del expediente digital así:

- i) Poder para actuar (fol.1 Cdno. Principal).
- ii) Escritura 2641 del 15 de junio de 2018 poder general conferido por el Banco Popular al Lina María Borrás Valenzuela para el cobro de créditos dentro de los procesos ejecutivos. (fol. 3-9 Cdno. Principal).
- iii) Pagaré No 45103010086182 suscrito por el demandado el 12 de agosto de 2015 (fol.10 Cdno. Principal).
- iv) Carta de Instrucciones del 3 de agosto de 2016 (fol. 10 vuelto Cdno Ppal.)
- v) Certificado Existencia y Representación legal del Banco Popular (fol. 11-12 Cdno. Principal).
- vi) Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que contiene las tasas de interés vigentes en diferentes épocas (fol. 13-17 Cdno. Principal)
- vii) Escrito de demanda (fol. 18-19 Cdno. Principal)
- viii) Escritos que recorren el traslado de excepciones (fol. 45 y 49 del expediente digital).

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitada por Luis Fernando Solano Burgos como Curador Ad litem del demandado: Gilberto Estibenson Cáceres Prieto.

- i) Escrito de contestación de la demanda. (fol. 44 del expediente digital)
- ii) Solicitó se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante. (fol. 44 del expediente digital)

TERCERO. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales y una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, **se dictará sentencia anticipada escrita.**

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante Luis Fernando Luzardo Castro al correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com; al Curador del Demandado Luis Fernando Solano Burgos al correo electrónico: lfernandoabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1637

San Jose de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- La abogada de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 12 de agosto de la anualidad desde la siguiente dirección rodrigueztasociados@gmail.com, memorial con el que aportó las resultas de la citación para notificación personal del demandado, informando que la notificación fue fallida y solicita el emplazamiento del ejecutado.

2.- De la notificación que se allegó se advirtió que fue remitida al correo mecuc.gutah@policia.gov.co a través de la empresa Telepostal Express Ltda., en la data 23 de junio de la anualidad y fue recibido en esa misma fecha según consta en reporte completo¹, sin embargo este correo es institucional y no corresponde a la dirección de correo electrónico de la persona a notificar².

3.- Así las cosas, y previo a acceder a la solicitud de emplazamiento del señor SERGIO ALEJANDRO JIMENEZ ESPITIA, en virtud de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por SECRETARIA ofíciase a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, a las empresas de telefonía móvil CLARO y MOVISTAR, para que informen la dirección física o electrónica que repose en su base de datos del señor SERGIO ALEJANDRO JIMENEZ ESPITIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.523.341.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada parte demandante al correo electrónico indicados en la demanda, esto es, rodrigueztasociados@gmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 014 Expediente Digital

² Inciso 5, Numeral 3 del Artículo 291 C.G.P. “...**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado**, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. ...”

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00599 ONE DRIVE. 164.
Demandante: JUAN CAMILO FLOREZ RODRIGUEZ C.C. 88.259.750
Demandado: JACKELINE LOZADA MONTAÑEZ C.C. 1093747466

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No 01571

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JUAN CAMILO FLOREZ RODRIGUEZ
Demandado: JACKELINE LOZADA MONTAÑEZ
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00599-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Juan Camilo Flórez Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, contra Jackeline Lozada Montañez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Juan Camilo Flórez Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Jackeline Lozada Montañez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio número 001 y formato LC-211 9963800, suscrita el día 25 de abril de 2017¹, por lo que, mediante auto fechado 6 de agosto de 2019² el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero:

¹ Folio 1 del cuaderno principal expediente digitalizado.

² Folio 002. expediente digital.

- a) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio número 0001 y formato LC-211 9963800, suscrita el día 25 de abril de 2017³, base de la ejecución, suscrito entre las partes.
- b) Los intereses de plazo caudados desde el 25 de abril de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017, a la tasa del 1%.
- c) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, liquidados desde el 26 de diciembre de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- d) Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

1.2 La parte actora informó que el día 17 de marzo de 2021⁴ remitió notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a Jackeline Lozada Montañez, a través de la empresa de correo Interrapidismo S.A. en la que le informó que con ello quedaba debidamente notificada del mandamiento de pago librado en data 6 de agosto 2019, la que se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes de haberse recibido el mensaje y que transcurridos estos contaba diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda. También se le remitió copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos al demandado y se le informó la dirección física y electrónica del Juzgado⁵.

1.3 Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos por parte del demandante en data 19 de marzo de la anualidad pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folios 013. del expediente digital. Y dentro del término conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción el demandado guardó silencio, sin proponer medios exceptivos.

1.4 En lo atinente a los términos que tenía el demandado para contestar, es de advertir que transcurridos dos días de recibido él envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenían los

³ Folio 1 del cuaderno principal expediente digitalizado.

⁴ Anexo 022. del expediente digital

⁵ Folios 022 expediente digital

demandados para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 12 de abril de la anualidad a las 5:00 p.m., el ejecutado guardo silencio.

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

- a) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio número 0001 y formato LC-211 9963800, suscrita el día 25 de abril de 2017⁶, base de la ejecución, suscrito entre las partes.
- b) Los intereses de plazo caudados desde el 25 de abril de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017, a la tasa del 1%.
- c) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, liquidados desde el 26 de diciembre de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- d) Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

Aunado a lo dicho, una vez notificado la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Juan Camilo Flórez Rodríguez, contra Jackeline Lozada Montañez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 6 de agosto de 2019.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

⁶ Folio 1 del cuaderno principal expediente digitalizado.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento cinco mil ciento noventa y cinco pesos (\$1.105.195.00).

QUINTO. NOTIFIQUESE esta providencia por estado y a los siguientes correos electrónicos: a la parte demandante al correo: camilo1928_s@hotmail.com y a su apoderada: leidy_p1@hotmail.com, a la demandada al correo: ifacosta80@gmail.com y mfer004@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1561

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio Meyer Motos NIT: 19237446-9, quien actúa por conducto de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 12 de agosto de la anualidad del correo electrónico juridico@centermas.com, reportado en la demanda como el correo del abogado demandante¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, en calidad de Propietario del establecimiento de comercio Meyer Motos NIT: 19237446-9, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra ALIRIO ARCHILA HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No.13.253.693 (q.e.p.d.)

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1 LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado ALIRIO ARCHILA HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No.13.253.693 (q.e.p.d.), en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 06 de agosto de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia

¹ Folio 028 Expediente Digital

Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S. con el oficio No 1502/19 del 20 de agosto de 2019.

2.2 LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el vehículo motocicleta de Placa: IFL-23E, de las siguientes características: Marca: YAMAHA; Línea: Libero 125, Modelo: 217 Color: GRIS AZUL; de propiedad de ALIRIO ARCHILA HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No.13.253.693 (q.e.p.d.). Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 06 de agosto de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S. con el oficio No 1502/19 del 20 de agosto de 2019.

2.3 LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado ALIRIO ARCHILA HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No.13.253.693 (q.e.p.d.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-283271. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 06 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el oficio No 1503/19 del 20 de agosto de 2019.

2.4 LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado ALIRIO ARCHILA HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No.13.253.693 (q.e.p.d.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-48464. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 06 de agosto de 2019 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el oficio N°1503/19 del 20 de agosto de 2019.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Registraduría de Instrumentos Públicos del Meta y a las entidades bancarias e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Los citados deberán tener en cuenta que, si bien algunas de las medidas las decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00600-00 – ONDRIVE 254
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER Propietario de MEYER MOTOS NIT:19237446-9
DEMANDADO: ALIRIO ARCHILA HOLGUIN C.C. 13.253.693

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al a la parte demandante al correo electrónico: juridico@centermas.com, al demandante: administracion@meyermotosyamaha.com y al demandado a través de su apoderada: Daniela.carrascal12@gmail.com. Déjese constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00603-00 ONE DRIVE 022.
Demandante: PEDRO MARUM MEYER -MOTOS DEL ORIENTE TVS
Demandados: JESSICA PAOLA MONCADA SANTOS Y DIANA YURLEY PABON JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No 1572

San Jose de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la presente acción Ejecutiva en referencia, de la que se verificó se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación: i) la demandada Jessica Paola Moncada Santos se notificó por conducta de Curador Ad-litem en data 5 de abril de 2021¹, según se advierte de lo dispuesto en auto del 28 de mayo de 2021,² y en razón a que fue notificada la abogada Johanna Paola Naranjo Laguado, quien representará en adelante a la demandada ante su no comparecencia. ii) La Demandada Diana Yurley Pabón Jiménez se notificó de manera personal el día 9 de septiembre de 2018, según consta en acta inserta al expediente principal digitalizado³.

2. En atención a que la demandada Diana Yurley Pabón Jiménez dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones, por auto del 28 de mayo de la anualidad⁴ se dio traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentada por el demandado de conformidad a las disposiciones del artículo 443 del C.G.P. y dentro del término de ley la parte demandante recorrió dicho traslado en tiempo. A su turno la Curadora Ad litem de Jessica Paola Moncada Santos dio contestación a la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno.

3. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación** de, quien actúa por intermedio de Curador Ad-litem.

4. Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia **se dictará sentencia anticipada escrita.**

¹ Folio 36-37 y 39-40 expediente digital.

² Folios 48 del expediente digital

³ Folio 19 del expediente principal digitalizado

⁴ Folio 19 del expediente digital

5. Finalmente, en atención a que la demandada Diana Yurley Pabón Jiménez **solicitó amparo de pobreza** respecto del que no se ha decidido nada a la data, por tanto, es preciso efectuar el estudio para determinar la procedencia del mismo⁵.

6. La demandada Diana Yurley Pabón Jiménez adjuntó petición con el escrito de contestación obrante a folio 32 del expediente principal digitalizado, en que manifestó que no cuenta con recursos económicos para poder sufragar los costos y gastos que conllevan la actuación procesal, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de su núcleo familiar, solicitando, por tanto, se conceda el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 y siguientes del código general del proceso.

6.1 Ahora bien, en cuanto a la viabilidad del pedimento en mención deben apreciarse las exigencias para ser amparado por pobre, anotadas los artículos 151⁶ y 152⁷ ejusdem, corolario, confrontado los preceptos en cita con la petición de la parte ejecutada, se observa que es ajustada a las previsiones legales, razón por la cual se accederá a lo pedido.

En consecuencia, de lo anterior, en obediencia a lo establecido en el inciso 2º artículo 154 del Estatuto Procesal, **DESÍGNESE** como apoderado del amparado por pobre al Abogado Ramon Evelio Santana Amaya, identificado con C.C. No. 1.091.534.826 estudiante de Derecho y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Comuníquese la designación al abogado en la forma prevista en el artículo 49 ibídem, incluyendo la advertencia contenida en el numeral 7º del artículo 48 ejusdem, a saber: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Dado lo anterior, y como quiera

⁵ Folio 32 del expediente principal digitalizado

⁶ **Artículo 151 del C.G.P.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del **proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

⁷ **Artículo 152 del C.G.P.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

que el citado apoderado viene actuando en el presente proceso por designación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta y aunado aportó poder conferido por la demandada se tendrá por aceptada su designación ahora como apoderado de la amparada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obrantes del folio 1 al 017 del expediente principal inserto en el consecutivo 001 del expediente digital, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” y el escrito por medio del que recorrió el traslado de las excepciones, visible a folios 45 y 49 del expediente digital así:

- i.* Poder para actuar (fol.1 Cdno. Principal).
- ii.* Pagaré 00000000104 suscrito el 30 de julio de 2016. (fol. 3-9 Cdno. Principal). Prenda sin tenencia del acreedor (fol. 6-8 Cdno Ppal.)
- iii.* Certificado Existencia y Representación legal de Motos del Oriente AKT (fol. 9-0 Cdno. Principal).
- iv.* Certificado de Vigencia 092 del 8 de marzo de 2019 respecto de la Escritura Pública 2.440 del 12 de octubre de 2017. (fol. 12-13 Cdno. Principal)
- v.* Escrito de demanda (fol. 14-16 Cdno. Principal)
- vi.* Escritos en el que solicitó se dicte sentencia (fol. 022 del expediente digital).

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. Solicitada por Ramón Evelio Santana Amaya Apoderado de DIANA YURLEY PABÓN JIMÉNEZ:

- i.* Escrito de contestación de la demanda. (fol. 29-31 del expediente principal digitalizado)
- ii.* Solicitud de amparo de pobreza Diana Yurley Pabón Jiménez (fol. 32 del expediente principal digitalizado)
- iii.* Poder para actuar. (fol. 29-31 del expediente principal digitalizado)
- iv.* Certificación expedida por la Universidad Libre de Cúcuta (fol. 34 del expediente principal digitalizado)

2.2 De la demandada **JESSICA PAOLA MONCADA SANTOS:**

- i.* Escrito de contestación en el que no se advierte hayan aportado pruebas tampoco solicitó pruebas ni propuso medios exceptivos

SEGUNDO. SE CONCEDE Amparo de Pobreza a la demandada Diana Yurley Pabón Jiménez, identificada con C.C. No.1.090.477.362, debido a que el mismo manifestó bajo juramento la incapacidad económica que ostenta para atender los gastos del proceso. Lo anterior en los términos y efectos del artículo 154 ibídem.

TERCERO. DESÍGNESE como apoderado de la amparada por pobre al Abogado Ramon Evelio Santana Amaya, identificado con C.C. No. 1.091.534.826 estudiante de Derecho y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta Comuníquese la designación a la abogada en la forma prevista en el artículo 49 ibídem.

CUARTO. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales y una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, **se dictará sentencia anticipada escrita.**

QUINTO. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

SEXTO. Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante Wilmer Alberto Martínez, al correo electrónico: gerencia@callcentermas.com, al abogado Ramón Evelio Santana Amaya al correo evelio166@gmail.com y al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta y a la curadora ad litem Johanna Paola Naranjo Laguado al correo jpaolita_92@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00636 ONE DRIVE 027.
Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado: MARIA CLAUDINA DURAN MONTAGUTH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No 00580

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a que la abogada demandante aportó escrito con el que dice haber notificado a la demandada MARIA CLAUDINA DURAN MONTAGUT a través de la empresa enviados, se procedió a verificar los anexos insertos a folio 010.1 del expediente digital que dan cuenta de la notificación, pero de una persona diferente a la aquí demandada y, por tanto, ajena al proceso.

1.1 Así las cosas, no es procedente dar trámite al escrito de notificación aportado, pues se allegó notificación del señor LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE, en un proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Aunado a lo anterior, se advierte que no se encuentra debidamente trabada la litis con la demandada por lo que se hace necesario **EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago fechado 20 de septiembre de 2019 y en tal sentido realice las diligencias tendientes a trabar la litis con la ejecutada.

2. Ahora bien dado que, el memorial recibido debió ser enviado al Juez que conoce realmente del proceso, por tanto, **DESGLOSESE** el documento inserto a folio 010.1 del expediente digital contentivo de la citación para notificación del señor LUIS EDUARDO CAMACHO MANRIQUE, demandado en el Proceso Ejecutivo Radicado Bajo el No 2020-00323-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N.S. y **REMITASE** de manera inmediata a través del correo institucional de ese Despacho los documentos allí contenidos para su conocimiento y demás fines pertinentes. Y copia del presente auto.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante ISABEL LILIANA MATTATOS PARRA al correo electrónico: mattos_liliana@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO CÚCUTA

AUTO No. 1638

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a los escritos allegados por el apoderado de la parte actora de fecha 22 de abril de 2021¹ se le informa que no obra en el expediente respuesta a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 2496 de 2019, es decir que se tomara nota del embargo de remanente dentro del proceso 2018-00734-00 que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta Ciudad.

2.- No obstante lo anterior, póngase en CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de fecha 14 de julio de la anualidad² donde remitió un oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos en el que se le informó que su proceso con radicado No. 2018-00734-00 termino y que a su vez deja por cuenta del radicado No. 54001-4189-001-2019-00679-00 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-226526.

3.- **NOTIFICAR** por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado parte demandante: Luis Domingo Parada Sanguino, al correo electrónico: lupasa61@hotmail.com, y al demandado a la dirección física aportada al proceso. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 009, 009.1, 010 y 010.1 del expediente digital

² Folio 017 Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Auto N° 1568

San Jose de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR ORLANDO BERMUDEZ
MEDINA
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00712-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, Nit: 860.003.020-1 a través de apoderado judicial, contra CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, identificado con la C.C. 88.202.279, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. EI BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, impetró demanda contra CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No 00130158639612966356 suscrito el 20 de marzo de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) Veinticuatro millones ochenta y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos con veintidós centavos (\$24.087.875,22) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 00130158639612966356 suscrito el 20 de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

¹ Folios 2 cuaderno principal digitalizado.

² Folio 28 del cuaderno principal digitalizado

ii) Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$2.652.579.58) por concepto de intereses del plazo causados y liquidados desde el 20 de octubre de 2018 al 6 de septiembre de 2019.

2. A su vez, fue constituida en favor del Banco BBVA garantía prendaria –contrato de prenda- suscrito el 20 de mayo de 2016³ el que igualmente fue presentado ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cúcuta el 24 de mayo de la misma anualidad para que fuese registrado en el correspondiente folio de matrícula del vehículo identificado con Placa IGU-823, razón por la cual junto con el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo del vehículo automotor de Placa: IGU-823 de las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet; Motor: B12D1*160320185*, Serie: 9GAMF48DXHB009339, Chasis: 9GAMF48DXHB008339, Servicio: Particular, Modelo: 2017; Color: Blanco Galaxia; Línea: Spark; de propiedad de Cesar Orlando Bermúdez Medina, identificado con la C.C. 88.202.279.

3. La parte actora informó que el día 26 de agosto de 2020⁴ siendo las 3:57 p.m., le fue remitido a CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, en su calidad de demandado, la notificación personal de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, a través de la empresa de correo Telepostal Express, quien certificó el envío de los documentos indicados en el documento original y que su contenido es el mismo aportado en su escrito de notificación enviados a la siguiente dirección electrónica: gruasbermudez@gmail.com en el cual refiere que el envío fue recibido y el destinatario reportó apertura el pasado 26 de agosto de 2020⁵. Y en la misma oportunidad le informaron de la dirección electrónica institucional de este Despacho Judicial.

3.1 Verificados los anexos allegados con la citada notificación se pudo observar que la mismas se surtió con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto, se le informó de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, además se envió la demanda y sus anexos. Aunado a ello, se le advirtió que la notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3.2 Respecto de la notificación del demandado, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 26 de agosto de 2020 pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 021.1 del expediente digital. Y dentro del término conferido para ejercer el derecho de defensa y contradicción el demandado guardó silencio, sin proponer medios exceptivos.

1.5 En lo atinente a los términos que tenían el demandado para contestar, es de advertir que transcurridos dos días de recibido él envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, los cuales

³ Folio 3 al 9 y 22 y 23 expediente principal digitalizado.

⁴ Folio 021.1 expediente digital

⁵ Folios 021.1 del expediente digital

vencieron el día 11 de septiembre del año anterior a las 5:00 p.m., el ejecutado guardo silencio.

1.6. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagaré No 00130158639612966356 suscrito el 20 de marzo de 2018, el cual se ajusta a las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibidem, es decir contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

El contrato de prenda sin tenencia se encuentra estipulado en el artículo 1207 del Código de Comercio que determina que podrá gravarse con prenda conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación. Y aunado a ello el artículo 1208 de la misma codificación enseña que, el contrato de prenda podrá constituirse por instrumento privado, pero sólo producirá efectos en relación a terceros desde el día de su inscripción, conforme ocurre con la garantía prendaria aquí reclamada pues fue suscrita en documento privado y la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo identificado con la Placa: IGU-823 el 24 de mayo de 2016⁶.

Dicha garantía prendaria contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor prendario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. es un derecho real. 2. el bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. es un derecho accesorio. 4. es indivisible. Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de prenda sin tenencia también cumple las exigencias del artículo 1209 del Código de Comercio, esto es, contiene todas las

⁶ Folios 22 y 23 del cuaderno principal digitalizado.

especificaciones contenidas en la reseñada norma y en especial las siguientes: 1) El nombre y domicilio del deudor; 2) El nombre y domicilio del acreedor; 3) La fecha, naturaleza, valor de la obligación que se garantiza y los intereses pactados, en su caso; 4) La fecha de vencimiento de dicha obligación; 5) El detalle de las especies gravadas con prenda, con indicación de su cantidad y todas las demás circunstancias que sirvan para su identificación, 6) El lugar en que deberán permanecer las cosas gravadas, con indicación de si el propietario de éstas es dueño, arrendatario, usufructuario o acreedor anticrético de la empresa, finca o lugar donde se encuentren entre otros, por lo que se cumplen las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula del vehículo automotor, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de las siguientes sumas de dinero:

i) Veinticuatro millones ochenta y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos con veintidós centavos (\$24.087.875,22) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No 00130158639612966356 suscrito el 20 de marzo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

ii) Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$2.652.579,58) por concepto de intereses del plazo causados y liquidados desde el 20 de octubre de 2018 al 6 de septiembre de 2019, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo que extinguiera la garantía prendaria constituida sobre el vehículo aquí perseguido, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

En relación con la notificación del auto que libró mandamiento de pago, respecto de Cesar Orlando Bermúdez Medina, se tiene que el 26 de agosto de la anualidad, se le remitió a su correo electrónico la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de fecha 11 de octubre de 2019, el que dentro del término de ley no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución, y decretar la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del vehículo automotor dado en garantía prendaria de propiedad de Cesar Orlando Bermúdez Medina, identificado con C.C 88.202.279, vehículo automotor identificado con Placa IGU-823 de las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet; Motor: B12D1*160320185*, Serie: 9GAMF48DXHB009339, Chasis: 9GAMF48DXHB008339, Servicio: Particular, Modelo: 2017; Color: Blanco Galaxia; Línea: Spark.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución seguida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-, a través de apoderado judicial, contra CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes el avalúo del VEHÍCULO embargado y secuestrado. Concédase para tal efecto el término de veinte (20) días contados a partir de la consumación del secuestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del vehículo automotor de placa: IGU-823 de las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet; Motor: B12D1*160320185*, Serie: 9GAMF48DXHB009339, Chasis: 9GAMF48DXHB008339, Servicio: Particular, Modelo: 2017; Color: Blanco Galaxia; Línea: Spark; de propiedad de Cesar Orlando Bermúdez Medina, identificado con la C.C. 88.202.279.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los numerales 1° Y 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$2.068. 498.00).

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante Nubia Nayibe Morales Toledo al correo electrónico: nubiadeduplat@hotmail.com y a la entidad demandante: notifica.co@bbva.com, al demandado Cesar Orlando Bermúdez Medina, a la dirección electrónica: gruasbemudez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1646

San José Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se allegó memorial remitido desde el correo electrónico gerencia@centermas.com el cual corresponde al Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz en la fecha 9 de agosto de la anualidad¹ donde manifestó la aceptación al cargo de curador ad litem dentro del presente asunto.

2.- De la verificación del expediente digital se advierte auto de fecha 5 de agosto de la anualidad que designó al abogado en comento como curador de las **acreedoras hipotecarias** CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO y DIANA MARIA DALMOLIN COGOLLO. Igualmente se advierte que ello le fue comunicado vía correo electrónico al togado. Y dado que este expresó su aceptación mediante el escrito antes reseñado, **es del caso ordenar su notificación vía electrónica conforme a lo pedido por esta, en atención a que esta Unidad Judicial solo tiene atención de baranda virtual dadas las actuales circunstancias de confinamiento en que nos encontramos.**

3.- Por tanto, se autoriza a la **Secretaría del Despacho para que realice la notificación personal del Curador ad-litem de conformidad a las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico reportado por este, gerencia@centermas.com,** se advierte que dicha notificación personal se hará por la Secretaría de este Despacho como quiera que ya se cumplió la diligencia de citación para notificación y por cuanto la abogada en su momento informó haberlo recibido, por tanto, solo para este caso en particular se procederá de conformidad a lo expuesto, para lo cual **Secretaría** deberá atender las siguientes indicaciones:

3.1- La notificación con el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. deberá ser realizada así:

a. Informar el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; **teléfono: 3125914482**; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

b. Informarle que en adelante todas las decisiones del despacho se publican en la página

¹ Folio 027 Expediente Digital

web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.

c. Cuando se entiende notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

d.Cuál es el término de notificación de la demanda, y

e. Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección de notificación del abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz, el correo: gerencia@centermas.com, Curador Ad-litem del demandado, la cual fue reportada por la citada en escrito radicado en data 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a secretaria del Despacho con el fin de que elabore acta de notificación al abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz, en calidad de Curador Ad-litem, para ser remitida al correo electrónico: gerencia@centermas.com, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto en los numerales 3 y 3.1.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de la parte demandante Pedro José Cárdenas Torres, al correo electrónico juridicorecaveybieves@hotmail.com y al curador ad-litem Wilmer Alberto Martínez Ortiz al correo electrónico gerencia@centermas.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00790 ONE DRIVE 051.
Demandante: RAUL MONTAÑO CARVAJALINO C.C. 13.361.472
Demandado: LEYDI CAROLINA ANGULO MARTINEZ C.C. 37.291.400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No 1578

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: RAUL MONTAÑO CARVAJALINO
Demandado: LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00790-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Raúl Montaña Carvajalino, actuando a través de endosataria para el cobro judicial contra Leydi Carolina Angulo Martínez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Raúl Montaña Carvajalino, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Leydi Carolina Angulo Martínez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número y formato LC-211 2423541 suscrita el día 2 de junio de 2017¹, por lo cual mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019², se ordenó pagar a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

i) Tres millones setecientos ochenta mil pesos (\$3.780.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada como base del cobro ejecutivo.

ii) Por los intereses de plazo causados desde el 2 de junio de 2017 hasta el 2 de febrero de 2018.

iii) Más los intereses moratorios causados desde el día 3 de febrero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020, **notificada** por

¹ Folio 1 del cuaderno principal digitalizado.

² Folio 11 cuaderno principal digitalizado

estado el siguiente 2 de julio y remitida al correo electrónico de la parte demandante. Igualmente, en ese mismo auto, se ordenó notificar a la demandada³.

3. Respecto de la notificación del extremo pasivo se tiene que el día 28 de octubre de 2020, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora la demandada Leydi Carolina Angulo Martínez, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos SAS quien certificó que la demandada si reside o labora allí y que la citación fue entregada, fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho⁴

3.1 El 4 de junio de 2021, la parte actora allegó la certificación de envío de la notificación por aviso respecto del extremo demandado⁵, la que cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto fue remitida a Leydi Carolina Angulo Martínez a la siguiente dirección – Avenida Demetrio Mendoza entre calles 22 y 24 del Barrio San Mateo Oficina de Talento Humano del Área Metropolitana de la Policía Nacional en Cúcuta -, y en esta se hizo constar que la comunicación fue recibida el 20 de mayo de 2021 por la señora Angelica Moreno Secretaria quien recibió los documentos, en la que se le informó la fecha de la providencia a notificar, el Juzgado que tramitaba el proceso, y se le hizo entrega del mandamiento de pago , la demanda y anexos, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega del aviso⁶.

3.2. La notificación por aviso fue recibida por la demandada el 20 de mayo de esta anualidad, por lo que, al tenor de la disposición comentada, la señora Leydi Carolina Angulo Martínez, quedó debidamente notificado el siguiente 21 de mayo de 2021, por lo que el término con el que contaba para proponer excepciones venció el 4 de junio de la anualidad. No obstante, la demandada guardó silencio durante el término de traslado.

3.3. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto

³ Folio 002 Expediente digital

⁴ Anexo 005 al 005.4

⁵ Consecutivo 008 y 008.1

⁶ Folio 015 del expediente digital

es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo la letra de cambio que se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a la demandada a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero

- i)* Tres millones setecientos ochenta mil pesos (\$3.780.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada como base del cobro ejecutivo.
- ii)* Por los intereses de plazo causados desde el 2 de junio de 2017 hasta el 2 de febrero de 2018.
- iii)* Más los intereses moratorios causados desde el día 3 de febrero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones planteadas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Raúl Montaña Carvajalino, y a cargo de Leidy Carolina Angulo Martínez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 18 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$697.486.).

QUINTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remitir copia del presente auto a la abogada demandante Angelica Rubiela Montaña Barrera al correo electrónico: angelica-des@hotmail.com, al demandante y a la demandada a la dirección física aportada. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No 01567

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Revisada la liquidación del crédito que obra el consecutivo 014.1 del expediente digital aportada por el abogado demandante y la liquidación de costas inserta a folio 022 del expediente digital efectuada por la secretaria del Despacho, se observa que se encuentran ajustada a derecho y como quiera que la parte demandada no presentó objeción alguna, el despacho,

DISPONE

1º. APROBAR la liquidación del crédito que obra en el consecutivos 014.1 del expediente digital. Y la liquidación de costas¹ realizada por la Secretaría, dado que éstas no fueron objetadas por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido.

2º. EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo el oficio recibido del abogado demandante con el que solicitó se ordene la Aprehensión de la motocicleta de Placas XXX72 por cuanto refiere que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, registró el embargo. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite no se advierte el folio de matrícula del rodante en comento del que se advierta que la orden de embargo se encuentre debidamente registrada, solo fue aportado por abogado demandante una consulta realizada vía electrónica donde le informan del embargo, de la que no se puede determinar la efectividad de la medida cautelar.

¹ Folio 022 del expediente digital

2.1 Así las cosas, previo el decreto de la aprehensión del vehículo se estima necesario que se aporte el certificado de tradición del vehículo, esto es, el **RUNT** del rodante de Placa: **XYY72**, en el que aparezca inscrita la medida de embargo decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por auto del 10 de diciembre de 2019, por lo anterior se **REQUIERE** al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, para que a costa de la parte ejecutante y con destino a esta actuación, expida certificado de información del vehículo automotor, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

3º. Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto al apoderado judicial parte demandante WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ al correo electrónico: gerencia@centermas.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00905 ONE DRIVE 113.

Demandante: EDIFICIO ALTO PAMPLONITA TORRE A. PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: NUBIA ESPERANZA GONZALEZ ORTIZ C.C. 52778201.

CARLOS ENRIQUE MARIN GUZMAN C.C. 79488368.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No 01563

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. El abogado Luis Aurelio Contreras Garzón, quien representa los intereses de la parte demandante¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación por haber llegado a un acuerdo conciliatorio de lo deuda aquí cobrada, memorial recibido el día 30 de abril de la anualidad siendo las 4:58 p.m., del correo electrónico luisaurelioabogado_74@ hotmail.com², mismo que aparecer registrado en el poder para efectos de notificaciones del abogado demandante.

2. Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

II. DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por EDIFICIO ALTO PAMPLONITA TORRE A PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial contra NUBIA ESPERANZA GONZALEZ ORTIZ, identificada con C.C. 52778201 y CARLOS ENRIQUE MARIN GUZMAN, identificado con C.C. 79.488.368.

¹ Folio 007.1 del expediente principal digitalizado

² Folios 0015. Al 015.1 del expediente digital

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1 LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados NUBIA ESPERANZA GONZALEZ ORTIZ, identificada con C.C. 52778201 y CARLOS ENRIQUE MARIN GUZMAN, identificado con C.C. 79.488.368, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-301996. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 04 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el oficio N°039/20 del 20 de agosto de 2019.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la entidad antes citada, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

La citada entidad deberá tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo del bien inmueble antes referido.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría archívese el expediente.

SEXTO: Notificar por estados. Remitir copia de esta decisión a las partes, esto es, a la demandante a través de su apoderado Luis Aurelio Contreras Garzón, al correo electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com, a la entidad demandante al correo electrónico: osjaro@hotmail.com y a la parte demandada: a la siguiente dirección electrónica: saracupper@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1638

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obra en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante el Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, desde el correo electrónico gsus2805@hotmail.com de fecha 7 de mayo de la anualidad, visible en el consecutivo 038 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución No. 0954 de fecha 6 de mayo de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se ORDENA que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

3.- En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora vista a folios 043 y 044 del expediente digital, es del caso REQUERIR a la secretaría de este Despacho para que proceda de manera inmediata a realizar consulta a la base de datos de Depósitos Judiciales a efectos de determinar si existen depósitos consignados por los demandados a órdenes del proceso en referencia.

4.- Igualmente, se ORDENA Oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta a efectos de que verifique si en sus bases de datos aparece algún dinero que haya sido descontado y/o consignado por los demandados por cuenta del proceso de la referencia. En caso positivo para que realicen la correspondiente conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales de esta Unidad Judicial. Una vez se tenga dicha información por SECRETARIA remítase la misma al apoderado de la parte actora.

5.- Por otro lado, con respecto a la solicitud de entrega de depósitos vista a folio 045 del expediente digital, no se accederá a lo pedido, hasta tanto no se verifique la

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2020-00013-00 DRIVE 199
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: WILMER EFREN FAGUA GALLEGO

existencia de depósitos judiciales por cuenta de ese proceso y se encuentre aprobada la liquidación de crédito y costas.

6.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte actora al correo electrónico gsus2805@hotmail.co y al demandado a la dirección de correo Wilmer.fagua1102@correo.policia.gov.co. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1647

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora los oficios remitidos por las entidades bancarias: Banco de Bogotá – folio 013.1 y 028-, Banco Caja Social – 015.1 y 032, Bancamía – folio 018, 033, 034-, Banco Agrario – folio 025 y 035-, Banco de Occidente – folio 027, 029 y 030-, Bancoomeva – folio 031- del expediente digital para los fines que estimen pertinentes.

2.- Revisado el expediente de la referencia, teniendo en cuenta que en el mismo se decreto el desistimiento tácito por medio de auto No. 321 del 8 de abril de la anualidad¹, aunado a que se libraron oficio dirigidos a las entidades bancarias levantando las medidas cautelares dentro del presente tramite, conforme se ordenó en el la providencia antes nombrada, por lo anterior procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante a través de su apoderado Jesús Alberto Ordoñez Sandoval, dirección de correo electrónico: javier90jpz@gmail.com y abogadojhos@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 009 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00037-00 ONE DRIVE 216
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: LUZ MARINA GUERRERO SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01565

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. AGREGUESE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio No. 715 del primero de julio de 2020 recibido del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta en el que informan que se Tomó nota del embargo del remanente decretado respecto de los bienes que se llegasen a desembargar de la demandada Luz Marina Guerrero Suarez, quedando entonces en primer turno el citado embargo.

2. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada a la abogada parte demandante Mercedes Camargo Vega al correo: mercedes.camargovega@gmail.com y a la demandada a la dirección electrónica aportada; dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1648

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Ingresa al despacho el presente asunto con la comunicación remitida en la fecha 17 de agosto de la anualidad desde el correo rangelaj1984@hotmail.com donde se advierte que de manera simultánea se la remitió notificación personal al aquí demandado rangelaj1984@hotmail.com y para conocimiento a este despacho judicial¹.

2.- De las documentales arribadas se advirtió que la notificación se envió al correo electrónico iademarkuez@gmail.com en la fecha 17 de agosto de la anualidad desde el correo personal del apoderado del ejecutante rangelaj1984@hotmail.com y que con ella se adjuntó la demanda y anexos y el mandamiento de pago; sin embargo, **no se pudo constatar que el demandado efectivamente recibió la notificación y se ha enterado de esta actuación**, es decir, que debe aportar la constancia que el mismo sistema emite sobre la entrega del correo o allegar evidencia que permita verificar que en efecto el mensaje entró a la bandeja de correo del demandado y que no rebotó, un ejemplo de ello es el siguiente:

Entregado: 2020-00051 ESTADO N°. 50 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Via: 6/08/2021 6:36 PM

Para: Iuis alberto rangel jalmes <rangelaj1984@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (50 KB)

2020-00051 ESTADO N°. 50 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Iuis.alberto.rangel.jalmes

Asunto: 2020-00051 ESTADO N°. 50 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

3. Adviértase que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, dispuso:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda***

¹ Folio 025 Expediente Digital

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) amoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Por otra parte, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia precisó **que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.**

La Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.**

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es **recibido** el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor².**

3.- Consecuente con lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, **para que aporte la constancia que el mismo sistema emite sobre la entrega del correo o alleque evidencia que permita verificar que en efecto el mensaje entró a la bandeja de correo del demandado.**

4.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico rangelaj1984@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.
Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1639

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- **REQUIERASE** a la secretaria de este despacho para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto 699 de fecha 25 de marzo de 2021, es decir proceda a liquidar las costas dentro del proceso en referencia.
- 2.- Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte actora mediante escrito remitido de fecha 26 de julio de la anualidad desde el correo electrónico joseduran_1976@hotmail.com, solicitó informar a la Alcaldía de Los Patios sobre el secuestro del inmueble ubicado en la Avenida 10 Barrio Kilometro 9 Municipio de Los Patios Lote 1, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-235998.
- 3.- De la revisión del proceso se advierte que de manera involuntaria se remitió la medida cautelar de a la Alcaldía de Cúcuta y de forma correcta a la Alcaldía de los Patios¹; no obstante, la Alcaldía de Cúcuta dio traslado del decreto de la medida tal como se observa a folio 043 del expediente digital.
- 4.- Póngase en conocimiento de la parte actora el correo electrónico allegado de la Oficina de Gestión Documental de la Alcaldía de Los Patios visto a folio 045 del expediente digital, donde informó que la medida cautelar se radico bajo el número 04317 de fecha 19 de julio de la anualidad.
- 5.- Finalmente se advierte a folio 041 del expediente digital se incorporó la notificación del levantamiento de la medida cautelar dirigida a la Cámara de Comercio dentro del proceso radicado No. 2019-00436-00, teniendo en cuenta que la misma no corresponde a este trámite, ORDENESE a Secretaria realice el desglose inmediato del documento para que se introduzca en el expediente que corresponde.
- 6.- **NOTIFICAR** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, dirección de correo electrónico: Joseduran_1976@hotmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 042 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01582

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite para la citación a notificación del demandado Darwin Arbey Rincón Rincón, se tiene que el apoderado demandante remitió la citación a la dirección física aportada esto es, calle 14 No 9-08 al proceso la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, aunado a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.¹ Por lo anterior, es preciso **TENER POR REALIZADO** tal acto procesal, quien dentro del término de ley no compareció al proceso.

1.1 Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUIERASE** a la entidad demandante para que procesa a realizar la notificación por aviso de Darwin Arbey Rincón Rincón, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, remitir aviso a la dirección física en el que deberá indicar: *i)* La fecha del aviso, *ii)* La fecha de las providencias que deben ser notificadas- en este caso del mandamiento de pago y aclaración del mismo. *iii)* El juzgado que conoce del proceso. *iv)* La naturaleza del proceso. *v)* El nombre de las partes. *vi)* La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. *vii)* Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. *viii)* Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. *ix)* Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. *x)* La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

2. Aunado se intentó la notificación personal del demandado JEHINER JOHAN CORDOBA IBARRA, a la dirección aportada al proceso la que resultó infructuosa por cuanto la empresa de correo certificó que la persona a notificar no reside o labora en la dirección de destino², **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de JEHINER JOHAN CORDOBA IBARRA, efectuada por el apoderado de la parte

¹ Folio 019 del expediente digital

² Folios 004 y 004.1 del expediente digital

demandante³ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado **JEHINER JOHAN CORDOBA IBARRA, identificado con la C.C. 1.090.398.676.**

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante: Pedro José Cárdenas Torres, dirección de correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

³ Folios 004-004.1 y 009 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189-002-2020-00153-00 ONDRIVE 180
Demandante: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado: YERSON ANDRES LOPEZ
MARIA CONSOLIDACION LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No. 1632

San Jose de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. El abogado Luis Carlos Marciales Lasprilla, quien defiende los intereses de la parte demandante, solicitó el retiro del proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del Código General del Proceso, memorial recibido el 13 de agosto de la anualidad siendo las 10:28 a.m. y remitido desde el correo marciales91.2015@gmail.com, debidamente reportado en la demanda, circunstancia que imprime certeza sobre la procedencia de la petición.
2. Previo estudio efectuado al expediente y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, el despacho accederá a lo solicitado.
3. No obstante, atendiendo a que fueron decretadas medidas cautelares, por así disponerlo la norma citada, se efectuará la condena de perjuicios en la forma que legalmente corresponde. Igualmente se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y **practicadas**. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

LEVANTAR EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-12408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de MARIA CONSOLIDACION LOPEZ,

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 54001-4189-002-2020-00153-00 ONDRIVE 180
Demandante: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado: YERSON ANDRES LOPEZ
MARIA CONSOLIDACION LOPEZ

identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.232.674. (artículo 593 del Código General del Proceso)

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades antes citadas, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante Carmen Cecilia Lasprilla Diaz al correo electrónico cecilialasprilla0509@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No 01566

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial del abogado de parte del demandante aportado el 30 de julio de 2021¹ con el que adjuntó la citación para notificación a los demandados Lizbeth Dayana Duran Yáñez y Abel Andrés Claro Quintero, a la dirección a portada al proceso esto es, Calle 6 No 8-86 manzana A casa 6 Conjunto Cerrado Veracruz del Barrio el Escobal².
2. Revisados los anexos insertos a folio 019 del expediente digital, se pudo verificar que fue remitida citación para notificación a los demandados a la dirección reportada en la demanda y reseñada en el párrafo anterior, a través de la empresa de correo A-1 Entregas SAS, quien certificó que en data 15 de julio de 2021 procedió a hacer entrega a los demandados Lizbeth Dayana Duran Yáñez, y Abel Andrés Claro Quintero de la citación en lugar de destino según GUIAS No CACO61607 y CACO61116, se aportó el cotejado del escrito de citación y la certificación de la entrega efectiva. Así las cosas, es el caso **TENER POR REALIZADA** en debida forma tal acto procesal, esto es, la citación para notificación.
3. Ahora bien, como quiera que esta se efectuó la citación en la dirección física aportada, por tanto, igualmente deberá agotarse la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 291 de la Codificación Procedimental Civil en concordancia con el artículo 292 Ibidem, dado que, a la fecha no se ha presentado el demandado al proceso a notificarse, es preciso requerir a la parte

¹ Folios 019 del expediente digital.

² Folio 019 del expediente digital.

demandante a través de su apoderado para que proceda de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

4. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes el tramite dado por el abogado demandante a la orden de embargo, no obstante, se advierte no aportó el correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria del que se pueda advertir el registro del embargo decretado por esta Unidad Judicial. En consecuencia, **REQUIERASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al abogado demandante para que procedan de acuerdo a lo de sus competencias a informar al Despacho de las resultas de la orden de embargo sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No 260-286529 de propiedad de los aquí demandados Señores ABEL ANDRES CLARO QUINTERO, identificado con la C.C. 88.2.50.752 Y LIZBHET DAYANA DURAN YAÑEZ, identificada con la C.C. 1.090.403.661 para lo cual se registró oficio de embargo en data 15 de abril de 2021.

5. NOTIFICAR por estado. Remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado parte demandante, Hugo Hernando Abreo Contreras: habreoc@hotmail.com. De lo cual se deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1650

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: GLADIS NUÑEZ DE MEJIA
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00006-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Popular, actuando por medio de apoderado judicial contra Gladis Núñez de Mejía para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El BANCO POPULAR S.A a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Gladis Núñez de Mejía por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 45003350008021 suscrito el 7 de marzo de 2017¹ por lo cual mediante auto de fecha 18 de enero de 2021², se ordenó pagar al demandado, las siguientes sumas de dinero:

i) DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$18.352.103) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No. 45003350008021 base de la ejecución, suscrito entre las partes.

¹ Folio 001.2 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

ii) TRECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$327.277) por concepto de interés corrientes causados desde de 5 de mayo al 5 de junio de 2020.

iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 6 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.2. La parte actora allegó mediante escrito de fecha 27 de abril de 2021³ la constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha a la señora Gladis Núñez de Mejía, la cual se remitió a la pasiva de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica mechas_423@hotmail.com, observándose en el certificado de comunicación electrónica No. 1070018747715 que recibido la notificación el 22 de abril de 2021 a la hora de las 11:10⁴. Igualmente se advirtió, que como documentos adjuntos se remitió copia del auto, y demanda con anexos.

1.3. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 11 de mayo de la anualidad la demandada no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.4. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

³ Folio 020 Expediente Digital

⁴ Folio 021 Expediente Judicial

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el pagare que se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$18.352.103) M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No. 45003350008021 base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) TRECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$327.277) por concepto de interés corrientes causados desde de 5 de mayo al 5 de junio de 2020.

iii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 6 de junio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteó ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

1. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del BANCO POPULAR S.A., contra GLADIS NUÑEZ DE MEJIA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 28 de enero de 2021 proferido por este despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLO SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.686.000).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, dirección de correo electrónico: luisluzardo@hotmail.com y a la demandada al correo electrónico: mechas_423@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 1584

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial del abogado de parte del demandante aportado el 18 de agosto de 2021¹ con el que adjuntó la citación para notificación hecha al demandado Luis Eduardo Acevedo Isidro, a la dirección aportada al proceso esto es, la calle 12 No 6-68 del Barrio San Luis de esta localidad².
2. Revisados los anexos insertos a folio 015 del expediente digital, se pudo verificar que fue remitida citación para notificación a Luis Eduardo Acevedo Isidro, a la dirección reportada en la demanda y reseñada en el párrafo anterior, a través de la empresa de correo Pronto Envíos, quien certificó que en data 10 de abril de la anualidad, procedió a hacer entrega al demandado de la citación efectuada a los dos demandados en el lugar de destino según GUIA N°333860400935, se aportó el cotejado del escrito de citación y la certificación de la entrega efectiva el día 10 de abril de 2021. Así las cosas, es el caso **TENER POR REALIZADA** en debida forma tal acto procesal, esto es, la citación para notificación.
3. Ahora bien, como quiera que esta se efectuó la citación en la dirección física aportada, por tanto, igualmente deberá agotarse la notificación por aviso, conforme las disposiciones del artículo 291 de la Codificación Procedimental Civil en concordancia con el artículo 292 Ibidem, dado que, a la fecha no se ha presentado el demandado al proceso a notificarse, es preciso requerir a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.
4. Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso del señor Nelson Enrique Parada Santamaria siguiendo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta demás, que: *i)* La fecha del aviso, *ii)* La fecha de la providencia que debe ser notificada- EN ESTE CASO DEL MANDAMIENTO DE PAGO. *iii)* El juzgado que conoce del proceso. *iv)* La naturaleza del proceso. *v)* El nombre de las partes. *vi)* La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del

¹ Folio 015 del expediente digitalizado.

² Folio 015 del expediente digitalizado.

aviso en el lugar de destino. *vii*) Debe adjuntarle el auto de mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda. *viii*) Debe adjuntarle copia de la demanda y sus anexos, ello debido a la emergencia sanitaria que vive el país por el Covid. *ix*) Al juzgado debe aportar la constancia que le emite la empresa de correo sobre la entrega efectiva aviso, así como la copia cotejada y sellada del aviso con sus anexos. *x*) La dirección física del juzgado calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482, correo electrónico: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el horario de atención al 1 Folio 028.4 Expediente Digital público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. 3.-

5. NOTIFICAR por estado. Remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico del abogado parte demandante, esto es, a la abogada demandante DANYELA REYES GONZALEZ, dirección de correo electrónico: siguiente correo: notificaciones.fna@aecsa.co, dann.gonzalez319@aecsa.co. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01564

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. **AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el que da cuenta que se generó nota devolutiva para efectos de registrar la medida cautelar que le fue comunicada por cuanto, no se sufragó en tiempo el pago del mayo valor, según las disposiciones del artículo 5º Resolución 5123 de 2000 de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Resolución 069 del 2011 de la misma entidad¹.
2. En consecuencia, se **ORDENA** a secretaria para que proceda a enviar nuevamente la orden de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y **EXHORTESE** a la parte ejecutante para que procedan de conformidad a lo de su cargo para lograr la efectividad de la medida cautelar.
3. **NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada demandante DANYELA REYES GONZALEZ, dirección de correo electrónico: siguiente correo: notificaciones.fna@aecsa.co, danna.gonzalez319@aecsa.co. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folios 015 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00023 ONE DRIVE 0241.
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
Demandado: BAYRON ALEXANDER FIGUEROA ROJAS C.C. 1.090.477.751

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto No 01579

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: BAYRON ALEXANDER FIGUEROA ROJAS
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00023-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando mediante apoderado judicial, contra Bayron Alexander Figueroa Rojas para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT: 900.977.629-1 actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Bayron Alexander Figueroa Rojas, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré número: 100101272 suscrito el 2 de noviembre de 2016¹, por lo cual, mediante auto fechado 22 de febrero de 2021², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

¹ Folio 001.3 del expediente digital

² Folio 005 del expediente digital

i) ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$11.363.901), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1000101272 suscrito el 2 de noviembre de 2016, obrante a folios 001.3 del expediente digital; *ii)* El pago de los intereses moratorios causados a partir del día 8 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. *iii)* Por las costas y gastos procesales.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 7 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal del demandado Bayron Alexander Figueroa Rojas, identificado con C.C. 1.090.477.751, que fue remitida al correo electrónico reportado esto es, nickolasfigueroa2015@gmail.com recibido en su lugar de destino el 9 de abril de 2021 siendo las 18:11.29³ y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: *i)* este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; *ii)* la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; *iii)* la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; *iv)* el término de traslado de la demanda; y *v)* adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Se aporó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos E-entrega y la constancia de entrega efectivamente con acuse de recibido⁴.

2.2 Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 13 de abril del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 27 de abril, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.3 Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

3. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

³ Folio 023 del expediente digital

⁴ Folio 023 del expediente digital

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados las siguientes sumas de dinero:

i) ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$11.363.901), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1000101272 suscrito el 2 de noviembre de 2016, obrante a folios 001.3 del expediente digital; *ii)* El pago de los

intereses moratorios causados a partir del día 8 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total y efectivo de la misma; liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. iii) Por las costas y gastos procesales.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada esto es, Bayron Alexander Figueroa Rojas, quien fue notificado conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no contestó la demanda ni propuso excepciones previas, ni de mérito.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT: 900.977.629-1, contra Bayron Alexander Figueroa Rojas, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 22 de febrero de 2021⁵.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de novecientos setenta y un mil doscientos setenta y tres pesos Mcte (\$971.273).

⁵ 005 de expediente digital.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es a la apoderada demandante Carolina Abello Otalora al correo electrónico carolina.abello911@aecs.co y notificacionesrci@aecs.co, al demandado al correo reportado esto es, nickolasfigueroa2015@gmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1568

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- La Abogada Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, actuando como apoderada Judicial del Banco Pichincha solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada¹, memorial recibido el día 17 de agosto de la anualidad del correo electrónico yiligutierrez051@[hotmail.com](mailto:yiligutierrez051@hotmail.com), reportado en la demanda como el correo abogado demandante².

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido el BANCO PICHINCHA, NIT: 890200756-7, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra NESTOR WILSON GONZALEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.158.183.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

¹ Folio 026 del Expediente digital

² Folio 001.2 Expediente Digital

2.1 LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado NESTOR WILSON GONZALEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.158.183, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, AV. VILLAS. COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, HSBC, BANCO POPULAR, BBVA, CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA S.A. Y BANCO COOMEVA. Cancélese, por tanto, la orden emitida en auto fechado 15 de febrero de 2021 Proferido por esta Unidad Judicial, comunicada mediante oficio remitido a la dirección electrónica de cada entidad el 17/02/2021.

2.2 LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado NESTOR WILSON GONZALEZ VERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.158.183, con folio de matrícula inmobiliaria 260-263620. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 15 de febrero de 2021 Proferido por esta Unidad Judicial, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con oficio enviado al correo electrónico de la entidad el 17/02/2021.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cúcuta a las entidades bancarias e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. NO SE ORDENA el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, por cuanto el expediente se tramitó de manera virtual y el original reposa en la entidad Bancaria.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2021-00040-00 – ONDRIVE 258
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200756-7.
DEMANDADO: NESTOR WILSON GONZALEZ VERA C.C. 88.158.183

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al a la parte demandante al correo electrónico: notificacionesjudicialespichincha.com.co, a la abogada demandante al correo electrónico: yuligutierrez0511@hotmail.com y al demandado: camilagonzalez2610. Déjese constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00045 ONE DRIVE 263.
Demandante: INMOBILIARIA LA FONTANA SAS
Demandado: WILSON MALDONADO CAÑIZAREZ Y HENRY PABON MALDONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01581

San José de Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

1. AGRÉGUENSE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el que da cuenta que se generó el turno 2021-42759 para efectos de registrar la medida cautelar que le fue comunicada y en tal sentido debe sufragar la suma de \$38.000.00 en las instalaciones de la oficina de registro, según las disposiciones de la Resolución N°6610 del 27 de mayo de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro ¹. Igualmente se agrega los oficios recibidos del Banco Sudameris y el Banco de Occidente².

2. EXHORTESE a la parte demandante para que proceda de conformidad a lo de su cargo para lograr la efectividad de la medida cautelar y en tal sentido envíese copia del oficio recibido al ejecutante.

3. NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA dirección de correo electrónico noxime@nhotmail.com. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 033 del expediente digital.

² Folios 031 y 032 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1641

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obra en autos la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante el Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, desde el correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co en la fecha 26 de julio de 2021, visible en el consecutivo 028 del expediente digital. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria PROCEDA de conformidad.

2.- Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución No. 1273 de fecha 29 de junio de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se ORDENA que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

3.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de las entidades bancarias: Banco de Occidente – folio 026- y Banco Agrario – folio 029- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

4.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com y al demandado a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1643

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- AGREGUESE a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: Banco Agrario – folio 010-, BBVA – folio 011.1-, Banco de Bogotá – folio 013.1-, Banco Pichincha – folio 014.1-, Banco Mundo Mujer – folio 015.1- , Banco Caja Social – folio 017-, Bancoomeva – folio 019-, Allianz – folio 023- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de levantamiento de embargo comunicada.

2.- La abogada de la parte demandante allegó vía correo electrónico de fecha 18 de mayo de la anualidad desde la dirección de correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co, memorial en el que aportó el cotejo de la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

3.- De la revisión de dicha notificación se advirtió que se remitió a la Av. 5 No. 7-19 Barrio San Luis, aunado que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección, sin embargo, se rehusó a recibirla.

4.- Ahora bien, el artículo 291 del C.G.P. dispone un trámite especial cuando el demandando se rehusó a recibir la notificación.

Artículo 291. *Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

¹ Folio 024 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00073-00-ONDRIVE 291
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: MARIA AMPARO TORRES CORREDOR C.C.60.323.014

5.- Por lo tanto, dado que la gestión realizada por la parte demandante no cumplió con los presupuestos previstos en la norma en cita, pues la empresa de correo Servilla S.A., no dejó la notificación, cuando la norma establece que en caso de rehusarse a recibir la comunicación se dejara la misma en el lugar de destino y se emitirá la constancia de ello, así las cosas, requiérase a la parte actora para que intente nuevamente la notificación a la señora María Amparo Torres Corredor a la dirección aportada en la demanda teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

6.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, dirección de correo electrónico: asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

AUTO No. 1569

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S. P
Demandado: DILVA ROSA TURIZO BAEZA
Radicado: 54001-41-89-002-2021-00076-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Seguir Adelante la
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Gases del Oriente S.A. E.S.P, actuando por medio de apoderado judicial contra Dilva Rosa Turizo Báez para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Gases del Oriente S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, impetró demanda contra Dilva Rosa Turizo Baeza por incumplimiento en el pago de la factura de servicios públicos -gas- No. 22314464¹, por lo cual mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021², se ordenó pagar a los demandados, las siguientes sumas de dinero:

i) CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$428.320,00), correspondientes al valor del saldo factura No. 22314464

¹ Folios 001.2 Expediente Digital

² Folio 005 Expediente Digital

con fecha de expedición 25 de enero 2021. (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural.

ii) UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.725.444,46), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 22314464 con fecha de expedición 25 de enero de 2021.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación

1.2.- La parte actora informó mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2021³ que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación personal hecha a la señora Dilva Rosa Turizo Baeza, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación personal⁴ de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección física calle 19 17-04 Barrio Aguas Calientes, a través de la empresa Servilla S.A., observándose en la certificación expedida por dicha empresa que el mismo fue recibido por el señor Iván Romero Turizo con la cédula de ciudadanía No. 1.093.777.713 en la fecha 8 de junio de la anualidad, y que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección. Así mismo se puede observar, que como documentos adjuntos se remitió la demanda, los anexos y auto que libra mandamiento de pago.

1.3. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 10 de junio de 2021 – día hábil-, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 020 del expediente digital.

³ Folio 019 Expediente Digital

⁴ Folio 019 Expediente Digital

1.4. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 13 de mayo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.5. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

El inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

*(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo*

prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

Por su parte, el C.G.P., en su artículo 422 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14; 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, la diferencia entre estas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlos exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según el cual:

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una representación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 9 de octubre de 1997, expediente 12648”

Así mismo, el art. 42 de la resolución 108 de 1997 de la Comisión de regulación de energía y Gas indica:

Artículo 42º. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) Valor de las deudas atrasadas.*
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*
- o) Sanciones de carácter pecuniario.*
- p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*
- q) Otros cobros autorizados.*

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó la factura No. 19515064 y el contrato de prestación de servicio público y/o comercialización de gas combustible por red en el mercado regulado, documentos estos que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, la factura de servicios públicos cumple con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, por tanto, es exigible en los términos del C.G.P. y obtenerse su pago como título ejecutivo.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$428.320,00), correspondientes al valor del saldo factura No. 22314464 con fecha de expedición 25 de enero 2021. (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural.

ii) UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.725.444), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 22314464 con fecha de expedición 25 de enero de 2021.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación

Aunado a lo dicho, la aquí ejecutada fue notificada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dieran contestación a la demanda, ni allegaran escrito donde formularan ninguna excepción, ni plantearon ninguna defensa o recurso de reposición.

Ahora bien, previo estudio realizado al título valor factura objeto del presente cobro judicial se pudo determinar que la suma contenida en el ítem nuevo saldo

corresponde a UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.725.444,46), mismo que fue solicitado en la demanda como segunda pretensión, respecto del cual no existe reparo alguno por parte de la demandada quien fue oportunamente notificada y dentro del término legal guardó silencio. Suma respecto de la cual igualmente se exigen intereses moratorios a partir del 25 de enero de 2021, misma fecha en que se expidió la factura.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Sumado a lo antes descrito, y por observarse necesario dentro de la presente providencia se destinara un acápite para dar aplicaciones a las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibidem, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación y de contera emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan, lo anterior, por cuanto se advirtió que el cobro de los intereses moratorios debe hacerse al día siguiente del vencimiento del plazo y no como la parte demandante lo solicitó en el acápite de pretensiones.

En consecuencia, haciendo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G.P. en preciso corregir el yerro encontrado por tratarse el presente asunto del cobro de dineros contenidos en la factura No 22314464 con fecha de expedición 25 de enero de 2021, por tanto, se **Modificará** el numeral primero del auto fechado 25 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y se ajustará la fecha a partir de la cual se empiezan a generar los intereses moratorios y el valor real de la segunda pretensión como se dijo, esto es, intereses moratorios a partir del 26 de enero de 2021 y el valor de lo cobrado por nuevo saldo contenido en la factura antes reseñada, no como erradamente se indicó en el auto antes referenciado. Por lo que, el numeral primero del auto antes reseñado quedará así:

“PRIMERO. ORDENAR a DILVA ROSA TURIZO BAEZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 44.157.998 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Gases Del Oriente S.A. ESP las siguientes sumas de dinero:

i) CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$428.320,00), correspondientes al valor de saldo factura No. 22314464 con fecha de expedición 25 de enero 2021. (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural.

ii) UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.725.444,46), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 22314464 con fecha de expedición 26 de enero de 2021.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 26 de enero de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación

iv) *Por las costas y gastos del proceso. (...)*

En este orden de ideas, estudiado nuevamente la factura objeto del cobro judicial, se establece que la mismo comporta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte demandante, por el impago de lo adeudado; conforme lo dispone el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil. Sin que el yerro advertido con antelación vicie en nada lo actuado hasta el momento. Maxime que, una vez notificada la demandada DILVA ROSA, de manera personal esta guardó silencio, por lo que, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero del auto fechado 25 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO. ORDENAR a DILVA ROSA TURIZO BAEZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 44.157.998 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Gases Del Oriente S.A. ESP las siguientes sumas de dinero:

i) CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$428.320,00), correspondientes al valor del saldo factura No. 22314464 con fecha de expedición 25 de enero 2021. (Ítem total a pagar) por la prestación del servicio de gas natural.

ii) UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.725.444,46), correspondientes al valor del ítem nuevo saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, que se encuentra incluido en la factura No. 22314464 con fecha de expedición 25 de enero de 2021.

iii) Mas los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriormente mencionadas exigibles desde el 26 de enero de 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el total de la obligación

iv) Por las costas y gastos del proceso. (...)

SEGUNDO. Mantener incólumes las demás disposiciones del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Gases del Oriente S.A. E.S.P., contra DILVA ROSA TURIZO BAEZA para dar cumplimiento

a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 25 de marzo de 2021 proferido por este juzgado.

CUARTO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$163.900).

SEPTIMO. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com y a la demandada a la dirección aportada con la demanda de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1633

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de las partes el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹ en el cual se advierte que registro el embargo decretado por este despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-223782.

2.- De igual manera agréguese al proceso el oficio remitido desde el correo electrónico oscarfabiancelishurtado@hotmail.com de fecha 4 de mayo de la anualidad donde allegó el folio de matricula No. 260-223782 e informó que se encuentra debidamente registrada la cautela decretada y solicitó el secuestro del inmueble antes identificado.

3.- Revisadas las documentales arrimadas se observa que efectivamente se encuentra inscrita la medida cautelar, además se advierte en el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 260-223782 que en su anotación No. 18 existe un el acreedor hipotecario TOMAS ANDRES PAREDES; REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

4.- REQUIERASE a la parte ejecutante para que inicie los trámites pertinentes para la notificación del aquí demandando tal como se dispuso en el numeral tercero del auto No. 0689 de fecha 25 de marzo de 2021².

¹ Folio 012 Expediente Digital

² Folio 006 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00085-00 – ONDRIVE 303
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: WILSON LIZARAZO CARDENAS C.C. 13.275.899.

5.- Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y al abogado Oscar Fabian Celis Hurtado, al correo oscarfabiancelishurtado@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1634

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda como quiera que se recibió petición del abogado demandante, a efectos de que se decrete el secuestro del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-223782.
- 2.- Se advierte igualmente, que de la Oficina de Registro en data 26 de abril de 2021¹, aportó las resultas de la medida cautelar decretada por auto del 25 de marzo de la anualidad.
3. Ahora bien Verificado el anexo inserto a folio 012 y 014 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado Wilson Lizarazo Cárdenas, identificado C.C. 13.275.899, tal y como se aprecia en la anotación No. 19 del 6 de marzo de 2021 del certificado de tradición y libertad No. 260- 223782, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado Wilson Lizarazo Cárdenas, identificado C.C. 13.275.899, ubicado en la Manzana 04 Urbanización Torcoroma vía peatonal interna 02 lote 20, distinguido con matrícula inmobiliaria No 260- 223782. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectivo municipio con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

¹ Folio 012 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00085-00 – ONDRIVE 303
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: WILSON LIZARAZO CARDENAS C.C. 13.275.899.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y envíese copia digitalizada del auto y al abogado Oscar Fabian Celis Hurtado, al correo oscarfabiancelishurtado@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00118-00 – DRIVE 336
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.Nit. 890.502.532-0
DEMANDADO: GRECIA COLOMBIA BLANCO CARRILLO C.C. 1.090.452.552
MARIA FERNANDA RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 1.090.466.492
ALIX SOLE RODRIGUEZ CONTRERAS C.C. 60.365.751

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1635

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- El apoderado de la parte ejecutante allegó en data 2 de agosto de la anualidad desde el correo electrónico sebastianlizedon@hotmail.com las notificaciones realizadas a las aquí demandadas¹.
- 2.- De documentales allegadas, se advierte que se remitió a la señora Maria Fernanda Riveros Rodríguez la notificación personal de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 a la dirección electrónica mafe00156@gmail.com, a través de la empresa Telepostal Express, observándose en la certificación expedida por dicha empresa que el mismo fue enviado al correo en mención el 28 de junio de la anualidad a la hora de las 19:44:21 y recibido a las 19:44:34. Así mismo se puede observar del formato de detalles del certificado digital, que como documentos adjuntos se remitió la notificación, el mandamiento de pago y la demanda con los anexos.
- 3.- Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección electrónica aportada al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 1 de julio de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 024 del expediente digital.
- 4.- En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 16 de julio de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.
- 5.- Aunado, se allegó las comunicaciones para notificación - Art. 291 C.G.P.- hecha a la señora Alix Sole Rodríguez Contreras enviada a la dirección casa 24 Mz. F7 Urbanización Torcoroma III Etapa, enviado a través de la empresa Telepostal Express Ltda., la cual certifico que la demandada no reside en la dirección aportada.

¹ Folio 024 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00118-00 – DRIVE 336

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.Nit. 890.502.532-0

DEMANDADO: GRECIA COLOMBIA BLANCO CARRILLO C.C. 1.090.452.552

MARIA FERNANDA RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 1.090.466.492

ALIX SOLE RODRIGUEZ CONTRERAS C.C. 60.365.751

6.- En vista de lo anterior, ténganse por fracasadas las notificaciones personales de que trata el artículo 291 del C.G.P. realizadas a la dirección física aportada por la pasiva.

7.- Requierase a la parte ejecutante para que proceda la notificación de la señora Gracia Colombia Blanco Carrillo como se dispuso en el numeral tercero del auto No. 871 de fecha 22 de abril de 2021.

8.- Notificar esta decisión por estados y remitir copia de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado, Sebastián Lizarazo Redondo al correo electrónico: sebastianlizaredon@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1645

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- Ingresa al despacho el presente asunto con la comunicación remitida en la fecha 9 de agosto de la anualidad desde el correo rifafe11@yahoo.com suscrita por el Dr. Ricardo Faillace mediante el cual solicitó se tuviera por notificado al señor Jhon Alexander Parris Garabito y manifestó que allegaba la notificación que realizó por medio de correo electrónico¹.

2.- De las documentales arrojadas se advirtió que la notificación se envió al correo electrónico parrisjhonealexander@gmail.com en la fecha 2 de agosto de la anualidad desde el correo personal del apoderado del ejecutante rifafe11@yahoo.com y que con ella se adjuntó la demanda y anexos y el mandamiento de pago; **sin embargo no se pudo constatar que el demandado efectivamente recibió la notificación y se ha enterado de esta actuación**, es decir, que debe aportar la constancia que el mismo sistema emite sobre la entrega del correo o allegar evidencia que permita verificar que en efecto el mensaje entró a la bandeja de correo del demandado y que no rebotó, un ejemplo de ello es el siguiente:

Para:



• postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com

2021-00164 NOTIFICACION DE MEDIDA CAUTELAR BANCOS
72 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Asunto: 2021-00164 NOTIFICACION DE MEDIDA CAUTELAR BANCOS

3. Adviértase que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, dispuso:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda***

¹ Folio 022 Expediente Digital

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) amoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Por otra parte, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia precisó **que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.**

La Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.**

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es **recibido** el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor².**

4.- Consecuente con lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, **para que aporte la constancia que el mismo sistema emite sobre la entrega del correo o allegue evidencia que permita verificar que en efecto el mensaje entró a la bandeja de correo del demandado.**

5.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo los oficios remitidos de la entidad bancaria Banco de Bogotá – Folio 023- del expediente digital; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.

6.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico rifafe11@yahoo.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.
Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1651

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- La Dra. MARJHURI P. VARGAS VILLAMIZAR, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 12 de agosto de la anualidad del correo electrónico mpvvabogada@gmail.com, reportado en la demanda como el correo de la parte demandante¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por La COOPERATIVA ESPECIALIZAD DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, con NIT 890.506.144-4, actuando a través de apoderada judicial, contra VICTOR JULIO MENDOZA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.490.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de la asignación mensual que percibe el demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.446.490 como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, cargo: AUXILIAR ADMINISTRATIVO. Ofíciase al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9 y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso

¹ Folio 009 Expediente Digital

de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al a la parte demandante al correo electrónico: mpvvabogada@gmail.com y al demandado a la calle 21 # 21-80 barrio La Libertad –Cúcuta. Déjese constancia en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez